

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION DE SAN JUAN**

GOBIERNO DE PUERTO RICO

APELADA

v.

ELIZABETH TORRES RODRIGUEZ

APELANTE

TA:

CIVIL NUM. SJ2022CV02578

**SOBRE: LEY DE DELEGADOS
ESPECIAL LEY 167-2020**

APELACION

AL HONORABLE TRIBUNAL:

Comparece la parte demandada ELIZABETH TORRES RODRIGUEZ, por conducto de su representación legal, y muy respetuosamente alega, expone y solicita que:

I. JURISDICCION Y COMPETENCIA

Se invoca la jurisdicción de este Honorable Tribunal a tenor con el Artículo 4.006 (a) de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003. 4 L.P.R.A. sec. 24y. Reglamento del Tribunal de Apelaciones, Reglas 13-22. Asimismo, este Honorable Foro posee jurisdicción sobre el asunto que nos ocupa, a tenor con la Ley Número 2 de 17 de octubre de 1961, 32 LPRA sec. 3127, según enmendada, y la Regla 52 de Procedimiento Civil, según enmendada por la Ley Núm. 177 de 30 de noviembre de 2010, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.

II. SENTENCIA RECURRIDA

El pasado 26 de junio de 2023, fuimos notificados de una sentencia dictada sumariamente, sin descubrimiento de prueba, autenticación de documentos ni examen de un solo testigo. En la misma, se declara con lugar un pedido de sentencia sumaria a favor del Estado Libre Asociado (en adelante ELA) basado en la lectura e interpretación por parte del Tribunal de tres (3) Informes

presentados por la Delegada electa y aquí demandada Elizabeth Torres. Se decretó la destitución sumaria de la Apelante.

Presentado el escrito de reconsideración por parte de la Apelante el día 10 de julio de 2023, el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de San Juan, la declaró sin lugar al otro día, 11 de julio de 2023.

En la Sentencia se decreta la destitución de la compareciente basada en la insatisfacción del Tribunal con uno (1) de los tres (3) Informes leídos, y parece concluir que la Ley Especial que crea los puestos de Delgados congresionales mandata su destitución si uno de los informes no satisface el criterio judicial de constituir gestiones dirigidas a alcanzar la estadidad.

III. HECHOS

El 4 de abril de 2022, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por conducto del Departamento de Justicia presentó una demanda contra la Delegada Congresional electa Elizabeth Torres, titulado Recurso Especial de Destitución, que se pasó a la sala de recursos especiales como un injunction, a pesar de que ***la Ley para crear la Delegación Congresional de Puerto Rico, Ley Núm. 167 de 30 de diciembre de 2020 (en adelante Ley Especial)***, no especifica si se trata de un injunction o un caso civil ordinario.

El Art. 12 de la Ley Especial, 16 LPRA sec. 985k, dispone textualmente que *“El incumplimiento de algunos de sus deberes dará paso a un proceso, que podrá ser incoado por el Secretario de Justicia ante el Tribunal de Primera Instancia para destituir al delegado si se demuestra su incumplimiento.”* (énfasis suplido)

El TPI escogió, sin recibir directriz alguna del Tribunal de Apelaciones, el proceso más restrictivo y que menos derechos concede a la Apelante, un proceso de injunction sin desfile de prueba, con carácter sumario.

En la demanda, el ELA alegó en esencia que la Delegada Congresional Torres (a) no había cumplido con los deberes de su cargo, sin especificar cuál de los deberes; (b) no había entregado los informes al Gobernador, que deben rendirse cada noventa (90) días, por disposición de la Ley Especial; (c) que no había efectuado las gestiones, que el ELA definió como visitas al Congreso; y (d) que

la Apelante “*ha abdicado a la encomienda de defender la anexión de Puerto Rico como estado de la Unión*”.

El 8 de abril de 2022, la Apelante presentó un escrito solicitando la desestimación de la demanda por motivo de ser una cuestión política que aconseja la abstención judicial al tratarse de un asunto propio de las dos ramas políticas del gobierno constitucional- el Ejecutivo y el Poder Legislativo. En esencia, el escrito solicitando desestimación exponía que la aquí Apelante no conocía quien era el Querellante; la Ley Especial no define los deberes para incluir visitas al Congreso; que, de incluirse por interpretación judicial, no se tomaba en cuenta que las pocas visitas de la Delegada demandada al Congreso obedecían a las medidas de cierre del Congreso por la pandemia; que la Ley Especial no definía los parámetros para que los Informes trimestrales cumplieran con el cometido legislativo; que la Ley Especial no incluía la creación de un reglamento aprobado por la Asamblea Legislativa definiendo el proceso de destitución como existe en el servicio público y en el proceso de destitución de Alcaldes u otros funcionarios electos; y que tampoco era de aplicación el proceso de residenciamiento de legisladores, jueces y el Gobernador de Puerto Rico.

En términos de las alegaciones en la demanda, la Apelante alegó que había sometido todos sus informes trimestrales al Gobernador; que su posición en cuanto a visitas al Congreso, ella había visitado al mismo, pero su interpretación era que hacer “*gestiones a favor de la estadidad*” era algo mucho más amplio que meramente recorrer los pasillos del Capitolio federal sino que también incluía actividad en los distritos congresionales, visitas a medios, y actividades de grupos políticos de ciudadanos dentro y fuera de Puerto Rico.

Entablada la controversia sobre la moción de desestimación, el TPI dictó Sentencia el pasado 29 de abril de 2022, desestimando la demanda precisamente por ser una cuestión política dada la vaguedad de la ley y el hecho que determinar precisamente que son “gestiones” para obtener la anexión de Puerto Rico es, en esencia, una determinación política.

El ELA entonces apeló la Sentencia del TPI ante el Tribunal de Apelaciones el 27 de mayo de 2022, Gobierno de PR v. Elizabeth Torres, KLAN202200406. El 21 de junio de 2022, el Tribunal de Apelaciones emitió Sentencia revocando al TPI, basándose en la doctrina jurisprudencial que proviene de la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, que establece que las alegaciones en la demanda debe interpretarse liberalmente a favor de las alegaciones del demandante.

El Tribunal de Apelaciones dictaminó que a base de la doctrina de la referida Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, procedía seguir adelante con el proceso del caso, que no definió si era meramente celebrar una vista o seguir adelante con un proceso ordinario de demanda incluyendo contestación a la demanda, descubrimiento de prueba, y juicio plenario.

Debido a que en esa etapa el TPI no había celebrado una vista evidenciaría ni había recibido prueba bajo juramento, gran parte de lo expresado sobre los méritos del caso por el Tribunal de Apelaciones constituye *obiter dicta*. Más importante aún, el Tribunal de Apelaciones no especificó cuál sería el procedimiento a seguir; ni los parámetros para la destitución, ni los criterios a sopesarse en términos de sanciones; ni que constituye un Informe que no cumple y amerita la destitución. Tampoco mencionó como quedaban los intereses de los 64,000 votantes que habían elegido a la aquí Apelante, que deberían tener protección constitucional.

Así las cosas, el caso fue remitido al TPI para la continuación de los procesos. El Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, interpretó la Sentencia del Tribunal de Apelaciones de que continuara el proceso sin seguir el trámite de contestación a la demanda, establecer defensas, descubrimiento de prueba y juicio plenario. Negó el pedido escrito de la Apelante de seguir el proceso ordinario de demanda.

Sin contar con un solo documento de la llamada “investigación” del Departamento de Justicia, ni celebrar una vista evidenciaría, ni interrogar un testigo, el TPI acogió un escrito de sentencia sumaria sin juramentar de parte del ELA. Sin autenticar un solo documento, el TPI aceptó como correcto unas copias de tres (3) de los siete (7) informes de la Apelante que sometió el ELA y

determinó, luego de leerlos, que el tercer informe no cumplía con los parámetros que la Ley Especial no especifica, decretando que eso solo justifica la destitución de la funcionaria electa. En la Sentencia de destitución, el TPI no tomó en cuenta la declaración jurada de la Apelante que acompaña la oposición a la sentencia sumaria, ni el listado de gestiones de la delega en el cuerpo de la moción en oposición al momento de someterla.

Es el criterio del TPI que criticar la Ley de Delegados, censurar al Gobernador Pedro Pierluisi y otros políticos, indicar que no es correcta la estrategia la que se traza para alcanzar la estadidad, no son gestiones a favor de la estadidad.

El TPI sostiene que basó gran parte de su sentencia en su interpretación de la determinación del Tribunal de Apelaciones revocando su Sentencia. Lo que no adjudicó el Tribunal de Apelaciones en su Sentencia es que debe decidirse este caso sin dar oportunidad a contestar la demanda y establecer sus defensas; tampoco veda el proceso de descubrimiento de prueba entre las partes; no prohíbe la celebración de una vista donde se pase prueba documental y testifical; y finalmente no impide que el Tribunal de Primera Instancia permita a las partes confrontarse con los testigos en su contra ni prestar testimonio en su defensa.

Cuatro (4) páginas del total de quince (15) páginas de la Sentencia del TPI en este caso se dedican a detallar el tercer informe. Al parecer al Tribunal no le agradaron expresiones de la Delegada que analiza y critica la Ley Especial de delegados; crítica a funcionarios públicos, delegados , tildando algunos de corruptos; denuncias de persecución política por parte del Gobernador, el PNP y la Directora Ejecutiva de PRAFA; opina que la Ley no cumplirá su objetivos; censuró las medidas de gobierno durante la pandemia; habló de una actividad que asistió en el Centro de Convenciones de San Sebastián sobre los efectos adversos de las vacunas experimentales; promete seguir haciendo su trabajo; y termina” *informando las gestiones que ha realizado*” (acápite 22 de la Sentencia).

El TPI en su Sentencia parece concluir que hacer alusiones a fuentes periodísticas, reportajes de televisión y entrevistas radiales, además de criticar

las estrategias del PNP y el gobierno para impulsar la estadidad, no constituyen gestiones a favor de la estadidad. Esto también incluye expresiones de la Apelante en los informes de que las delegada Buxó y Romero sometían sus informes fuera de término; que la Delegada Buxó cobró por trabajo hecho antes de juramentar al cargo y que trabajaba en otro empleo, es decir, no a tiempo completo; censuró la paga de hasta \$30,000.00 al Delegado Lefranc Fortuño por reembolso de gastos; comentó que Buxó y Romero como Delegadas no rendían informes ante la Oficina de Ética Gubernamental (OEG); que el liderato del PNP la estaba presionando para que renunciara a su cargo; entre otras expresiones.

Como habíamos expresado anteriormente para record, el TPI basó la determinación de destitución en un criterio subjetivo de que gestiones alcanzan la estadidad. No acepta ni concibe que esto se logra con las expresiones públicas y políticas de la Apelante censurando la estrategia del Partido Nuevo Progresista (PNP) para obtenerla, expresiones que están cobijadas por el derecho a libre expresión de la Primera Enmienda a la Constitución de los Estados Unidos.

Basado en la interpretación restrictiva de la frase “gestiones a favor de la estadidad”, ajena al derecho a la Libre Expresión y del contenido de la expresión, el TPI decretó la destitución sumaria de la Apelante.

IV. SEÑALAMIENTOS DE ERROR

- I. ERRO EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DESTITUIR A UNA FUNCIONARIA ELECTA POR EL VOTANTE DE MANERA SUMARIA SIN SEGUIR EL DEBIDO PROCESO DE LEY PROCESAL Y SUSTANTIVO.**
- II. ERRO EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO PERMITIRLE A LA APELANTE CONTESTAR LA DEMANDA, ESTABLECER SUS DEFENSAS, LLEVAR A CABO DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA, INTERROGAR TESTIGOS EN JUICIO , TESTIFICAR A SU FAVOR EN CORTE ABIERTA, PRESENTAR PRUEBA DOCUMENTAL Y TESTIFICAL, PREVIO A DECRETAR POR SENTENCIA SU DESITUCION SUMARIA.**

- III. ERRO EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL VIOLENTAR LA ESTRUCTURA DE SEPARACION DE PODERES AL ESTABLECER PARAMETROS, CRITERIOS, FACTORES DE DESTITUCION DE LA APELANTE SIN ESTOS ESTAR DE MANERA EXPRESA Y LITERAL EN LA LEY ESPECIAL DE DELEGADOS, EN EFECTO, EJERCIENDO LA RAMA JUDICIAL EL PODER DE ENMENDAR LEYES Y PROCEDIMIENTOS QUE LE CORRESPONDEN A LA RAMA LEGISLATIVA DE GOBIERNO.
- IV. ERRO EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DESTITUIR A LA APELANTE AL NO AGRADARLE EL CONTENIDO DE LAS EXPRESIONES POLITICAS QUE ELLA HIZO AL AMPARO DE SU DERECHO A LA LIBRE EXPRESION EN EL TERCER INFORME, CONCLUYENDO QUE EL CONTENIDO CRITICO DEL INFORME NO CONSTITUIA UNA GESTION A FAVOR DE LA ESTADIDAD DENTRO DEL PROCESO POLITICO PARA LOGRAR LA ESTADIDAD.
- V. ERRO EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO ANALIZAR EL EFECTO DEL PROCESO SUMARIO EN LOS INTERESES DE LOS VOTANTES QUE ELIGIERON A LA APELANTE MEDIANTE EL VOTO DIRECTO.

VI. DISCUSION DE LOS ERRORES

- I. ERRO EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DESTITUIR A UNA FUNCIONARIA ELECTA POR EL VOTANTE DE MANERA SUMARIA SIN SEGUIR EL DEBIDO PROCESO DE LEY PROCESAL Y SUSTANTIVO.
- II. ERRO EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO PERMITIRLE A LA APELANTE CONTESTAR LA DEMANDA, ESTABLECER SUS DEFENSAS, LLEVAR A CABO DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA, INTERROGAR TESTIGOS EN JUICIO , TESTIFICAR A SU FAVOR EN CORTE ABIERTA, PRESENTAR PRUEBA DOCUMENTAL Y TESTIFICAL, PREVIO A DECRETAR POR SENTENCIA SU DESITUCION SUMARIA.

- III. ERRO EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL VIOLENTAR LA ESTRUCTURA DE SEPARACION DE PODERES AL ESTABLECER PARAMETROS, CRITERIOS, FACTORES DE DESTITUCION DE LA APELANTE SIN ESTOS ESTAR DE MANERA EXPRESA Y LITERAL EN LA LEY ESPECIAL DE DELEGADOS, EN EFECTO, EJERCIENDO LA RAMA JUDICIAL EL PODER DE ENMENDAR LEYES Y PROCEDIMIENTOS QUE LE CORRESPONDEN A LA RAMA LEGISLATIVA DE GOBIERNO.
- IV. ERRO EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DESTITUIR A LA APELANTE AL NO AGRADARLE EL CONTENIDO DE LAS EXPRESIONES POLITICAS QUE ELLA HIZO AL AMPARO DE SU DERECHO A LA LIBRE EXPRESION EN EL TERCER INFORME, CONCLUYENDO QUE EL CONTENIDO CRITICO DEL INFORME NO CONSTITUIA UNA GESTION A FAVOR DE LA ESTADIDAD DENTRO DEL PROCESO POLITICO PARA LOGRAR LA ESTADIDAD.
- V. ERRO EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO ANALIZAR EL EFECTO DEL PROCESO SUMARIO EN LOS INTERESES DE LOS VOTANTES QUE ELIGIERON A LA APELANTE MEDIANTE EL VOTO DIRECTO.

Pasamos a discutir los señalamientos de error en conjunto, tomando por separado cada error.

La compareciente Elizabeth Torres Rodríguez es una ciudadana los Estados Unidos de América electa con el voto directo del electorado para el puesto político de Delegada, obteniendo el mayor número de votos de todos los delegados , según lo ha certificado el pasado 1ro de junio de 2021 la Comisión Estatal de Elecciones.

Siendo una persona elegida basado en el derecho fundamental al voto, no se debe ni responde al poder ejecutivo del gobierno, ni recibe instrucciones legítimas de ningún funcionario, electo o nombrado, de dicha rama de gobierno.

La lectura de la Ley para Crear la Delegación Congressional de Puerto Rico, Ley Num.167 de 2020. no coloca a los Delegados bajo la supervisión del Secretario de Justicia, ni PRAFAA, ni la Asamblea Legislativa.

A esto le añadimos que la Delegada tiene tres (3) años para cumplir con los deberes, término que no se ha cumplido. El ELA en su escrito entiende que el Secretario de Justicia y sus subalternos tienen la fórmula de cómo llevar “correctamente” las gestiones en Washington DC; el problema es que la Ley Especial no le delega eso y que al Secretario de Justicia ni sus subalternos nadie los eligió para hacerlo.

La Ley Especial no dispone entre los deberes que los Delegados tienen que cumplir con un cuota de visitas al Capitolio federal; ni a manifestarse frente a la Casa Blanca con carteles; ni visitar a un grupo determinado de Congresistas, para cumplir con las “gestiones” para alcanzar la estadidad. En esto de las visitas al Congreso, la realidad es que la elección de los Delegados se hizo en medio de la pandemia que cerró al público el Capitolio federal. Aun así, la Apelante sí visitó el Capitolio federal.

El Secretario de Justicia alegó públicamente que la ley le faculta, no a investigar a los delegados, sino a evaluarlos. La Ley Especial no le da facultad ni a evaluarlos ni a investigarlos para iniciar este proceso. El ELA alega que “realizaron lectura” de todos los informes de los delegados y solo encontraron faltas en el de la demandada. Como no se produjeron las evaluaciones de todos los informes de todos los Delegados, presumimos se nos pide aceptar esta aseveración por fe.

No entran a discutir como cumplieron los otros delegados, a los que exoneraron confidencialmente luego de su lectura.

Esta exoneración de esos delegados y este pleito son actos políticos del Secretario de Justicia a los que este Honorable Tribunal no debe unirse por no corresponderle. Pero ciertamente las “evaluaciones” del Justicia de los informes de los otros delegados son requisitos para la defensa de la Apelante y para cumplir con el debido proceso de ley.

El único Artículo de la Ley Especial que aplica directamente a esta controversia es el Artículo 12, 16 LPRA sec. 985k, lee textualmente como sigue: “ *Luego de que sean certificados por la Comisión Estatal de Elecciones, los delegados comenzarán sus funciones el 1 de julio de 2021. Una vez comiencen sus funciones , los delegados presentarán un informe cada noventa (90) días sobre sus gestiones al Gobernador de Puerto Rico. El incumplimiento de alguno de sus deberes dará paso a un proceso, que podrá ser incoado por el Secretario de Justicia ante el Tribunal de Primera Instancia para destituir al delegado si se demuestra su incumplimiento.*” 16 LPRA sec. 985k. (énfasis suplido)

Resulta meritorio notar que el Artículo que define los “*deberes de los delegados*” es el Artículo 12 precitado. Tomando el lenguaje literal del estatuto, el único deber que tienen los delegados electos es rendir los informes al Gobernador cada noventa (90) días. La Apelante hizo todos los informes requeridos, dejando claro que la Ley Especial no dispone en cuanto al formato ni contenido; sobre esto, no existe controversia.

La Apelante ha cumplido con el único deber que impone la Ley Especial, rendir los Informes al Gobernador cada noventa (90) días: a saber, ha radicado informes el 29 de septiembre de 2021; 28 de diciembre de 2021; 28 de marzo de 2022; 27 de junio de 2022; 26 de septiembre de 2022; 27 de diciembre de 2022; y 28 de marzo de 2023. Habiendo cumplido con el único deber que dispone el Artículo 12 de la Ley Especial, procede la desestimación de la causa en su contra.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que “*derecho a un empleo, esto es, a devengar ingresos y a tener una vida justa y decente, es un principio inalienable al hombre, preexistente a la más antigua de las constituciones conocidas*” ***Amy v. Adm. Deporte Hípico*, 116 D.P.R. 414, 421 (1985).** “[p]ara la negación de un derecho fundamental, el debido proceso de ley exige que el valor y suficiencia de la prueba sea medido con el criterio de prueba clara, robusta y convincente”. ***Colón Pérez v. Televisión de P.R.*, 175 D.P.R. 690, (2009).**

Los procedimientos sumarios que solo se dan cuando un peligro a la salud colectiva tampoco está exento del debido proceso de ley posterior al evento.

Es menester señalar que el Artículo II, sección 7 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone:

“Se reconoce como derecho fundamental del ser humano el derecho a la vida, a la libertad y al disfrute de la propiedad. No existirá la pena de muerte. Ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin debido proceso de ley, ni se negará a persona alguna en Puerto Rico la igual protección de las leyes. No se aprobarán leyes que menoscaben las obligaciones contractuales. Las leyes determinarán un mínimo de propiedad y pertenencias no sujetas a embargo.” (Énfasis nuestro.)

El debido proceso de ley posee dos vertientes: la sustantiva y la procesal.

Rivera Rodríguez v. Stowell Taylor, 133 D.P.R. 881 (1993).

En particular, el debido proceso de ley **procesal**, le impone al Estado la obligación de garantizar que cualquier interferencia con los intereses de libertad y propiedad del individuo se realicen a través, de un procedimiento **justo y equitativo**. **Rivera Rodríguez v. Stowell Taylor, supra**.

Más aún, en **Rivera Rodríguez v. Stowell Taylor, supra**, específicamente se establece que: “Dependiendo de las circunstancias, **diversas situaciones pueden requerir diferentes tipos de procedimientos, pero siempre persiste el requisito general de que el proceso gubernamental debe ser justo e imparcial.**” (Énfasis suplido).

La jurisprudencia ha establecido varios requisitos que todo procedimiento adversativo debe cumplir para satisfacer las exigencias del debido proceso de ley. A continuación los requisitos: **(1) notificación adecuada del proceso; (2) proceso ante un juez imparcial; (3) oportunidad de ser oído; (5) derecho a conainterrogar testigos y examinar evidencia presentada en su contra; (6) tener asistencia de abogado, y (7) que la decisión se base en el récord.**

Sobre este particular, nuestro Tribunal Supremo añade en **Rivera Rodríguez v. Stowell Taylor, supra**, que: “Como principio fundamental del debido proceso se ha consagrado el derecho de toda persona a ser oído antes de ser despojado de algún interés protegido; esta oportunidad de ser oído debe ser en: **a meaningful time** and **a meaningful manner**. **Mathews v. Eldridge**,

ante, pág. 333; **AntiFascist Committee v. McGrath**, 341 U.S. 123 (1951). Véase **H.J. Friendly**.”(Énfasis suplido).

Finalmente en **Rivera Rodríguez v. Stowell Taylor**, *supra*, se dispone que: “Un estatuto puede prevalecer sólo si contiene garantías procesales suficientes que permitan que la parte afectada puede ser oída antes de que se adjudique definitivamente el derecho involucrado, **Mitchell v. W.T. Grant Co.**, 416 U.S. 600 (1974).

En **Ramírez v. Policía de P.R.** 158 D.P.R. 320 (2002) en la página 341, se estableció que ese organismo apelativo *"debe aplicar su discernimiento de forma razonable, teniendo como fin último alcanzar una solución justa. La discreción no puede ejercerse de forma arbitraria o irrazonable. Ajustado al cuadro fáctico ante su atención el Tribunal Supremo concluyó que debía sopesarse, por un lado, el interés legítimo de una parte en el descubrimiento previo de prueba y, del otro, el interés de la agencia de resolver las controversias ante su consideración en forma expedita y sin las trabas procesales de los tribunales de justicia."*

En nuestro sistema de derecho constitucional, un empleado regular de gobierno tiene un derecho propietario sobre su empleo. No puede ser despojado del mismo sin una formulación escrita de cargos; una oportunidad de vista informal para exponer su posición; una vista adjudicativa ante un ente imparcial donde se puede defender, interrogar testigos adversos y presentar prueba a su favor. Esto se llama debido proceso de ley y la violación del mismo invalida la destitución.

En el caso de funcionarios electos como la Delegada Apelante, la Constitución establece un debido proceso de ley para el rescindimiento de legisladores, el gobernador y los jueces de la rama judicial. De nuevo, incluye una formulación escrita de cargos; una oportunidad de vista informal para exponer su posición; una vista adjudicativa ante un ente imparcial donde se puede defender, interrogar testigos adversos y presentar prueba a su favor. Incluso, estos funcionarios son juzgados públicamente y pueden ir asistidos por abogados y conainterrogar testigos, ya sea ante la Cámara de Representantes que los acusa y ante el Senado en un juicio.

Al parecer, conforme la Sentencia del TPI a la única funcionaria que no se debe seguir con este debido proceso de ley antes de destituir la de su puesto electo, de todos los otros funcionarios gubernamentales, electos y no electos, es a la compareciente. En este caso, la compareciente no sabe al día de hoy ni quien se querelló contra ella tres (3) meses después de jurar al cargo; ni el contenido de la querrela contra ella. Así de grave es la violación al debido proceso de ley.

Ausente de la Sentencia del TPI está la parte de la Ley Especial que mandata la expulsión sumaria de un Delegado porque uno de los Informes no satisface el criterio del Tribunal; tampoco surge de la Sentencia si rendir Informes es un asunto administrativo que permite al Delegado enmendarlo si es necesario, concediéndole un término para hacerlo. Esto tampoco fue parte de lo que adjudicó el Tribunal de Apelaciones.

De nuevo, la única disposición de la Ley Especial sobre el proceso de destitución lee literalmente lo siguiente: *“El incumplimiento de algunos de sus deberes dará paso a un proceso, que podrá ser incoado por el Secretario de Justicia ante el Tribunal de Primera Instancia para destituir al delegado si se demuestra su incumplimiento.”*

El debido proceso de ley exige mucho más que este lenguaje literal para despojar del interés propietario de una Delegada electa por el voto directo. En ningún sitio de la Ley Especial se definen los deberes específicos que pueden conllevar la destitución; los criterios a sopesarse; los cargos particulares que se deben formular por escrito como parte del debido proceso de ley; los términos para celebrar el proceso; el derecho a confrontarse con los testigos adversos y contrainterrogarlos; y el derecho a presentar prueba de parte del funcionario electo a que se pretende destituir.

De otra parte la Ley Especial NO expresa literalmente que se debe utilizar un proceso especial de injunction y no un juicio ordinario; que se prohibía el proceso de descubrimiento de prueba; que debía resolverse mediante el proceso de sentencia sumaria sin vista evidenciaría; y que alguna falla en UNO de los informes conlleva destitución. Dicho de otra forma, el TPI no tiene ninguna

base legal alguna para obrar como lo hizo en el presente caso. La Sentencia del Tribunal de Apelaciones revocando la desestimación por ser cuestión política tampoco mandata el proceso sumario de destitución.

Bajo este escenario, la Sentencia del TPI justifica que el Secretario de Justicia, por ejemplo, tome acción de destitución de otro Delegado por haber sometido un informe con dos (2) días de dilación; o que en vez de visitar el Congreso tres veces, lo visite en dos ocasiones, promoviendo el desagrado del Secretario de Justicia o sus subalternos. La arbitrariedad de este proceder es evidente, precisamente porque la Ley Especial no provee parámetros ni criterios para la destitución, ni el debido proceso de ley para hacerlo.

En la Sentencia, el TPI reconoce que la parte Apelante incluyó en el cuerpo de la Oposición a la Sentencia Sumaria las numerosas gestiones hechas durante estos primero tres (3) Informes y además acompañó una declaración jurada de la demandada haciendo un listado adicional de gestiones dirigidas a lograr la estadidad. Aunque el Tribunal menciona someramente la alegación de la existencia de controversias de hechos basados en la declaración jurada y el listado de gestiones, no discute ninguna de ellas ni las toma en cuenta como factores al momento de decidir.

Como el TPI tampoco permitió a la Apelante declarar bajo juramento en Corte abierta en ningún momento, no le ofreció la oportunidad de explicar, por ejemplo, si no puso las gestiones completamente en el tercer Informe como parte de una estrategia para evitar que se sabotearan sus gestiones, dado los ataques públicos constantes de políticos del Partido Nuevo Progresista (PNP), incluyendo el propio Gobernador.

La Sentencia del TPI no discute ni menciona dos (2) aspectos que fueron levantados por la Apelante y que relacionan entre sí: ¿dónde queda el derecho a la libre expresión de la delegada a no ser castigada por el gobierno por el contenido de sus expresiones o sus opiniones? ; y ¿ dónde se sopesó el interés de los sesenta y cuatro mil (64,000) votantes que en estos momentos se les despojó de su derecho a estar representados por la acción sumaria de este Tribunal?

Estos dos aspectos tampoco fueron adjudicados por el Tribunal de Apelaciones a pesar de que lo hemos alegado ante el TPI en reiteradas ocasiones.

En esencia, el Secretario de Justicia ha logrado destituir sumariamente y sin juicio a la demandada porque no está de acuerdo con el contenido de su expresión pública. Luego del anuncio de esta Sentencia el Gobernador Pierluisi expresó que la expulsión procedía porque la delegada criticó la ley y el proceso llevado por el PNP para alcanzar la estadidad. Eso es precisamente lo que el derecho a la libre expresión prohíbe, censurar expresión por el contenido. **R.A.V v. City of St. Paul, 505 U.S. 377 (1992); United States v. Alvarez, 567 U.S. 709 (2012)** (*Government cannot compile lists of false statements that are punishable under the First Amendment*); **Ashcroft v. ACLU, 542 U.S. 656 (2004)** (*Constitution demands that content-based restrictions be presumed invalid*).

Recientemente el Tribunal Supremo de los Estados Unidos emitió una Sentencia en el caso **303 Creative LLC v. Elenis, 600 U.S. ____ (2023)** *Opinion June 30, 2023. (Grosuch, J.)* en la que dictaminó que el estado no puede obligar a un ciudadano a ir contra sus expresiones ni creencias son pena de castigos, incluyendo multas y revocación de licencias. Eso es precisamente lo que se ha hecho en este caso. Se expuso que el derecho a la Libre Expresión de la Primera Enmienda a la Constitución de EE.UU es “A means because the freedom of thought and speech is indispensable to the discovery and spread of political truth.” **Whitney v. California, 274 U.S. 357, 375 (1927)**.

The government may not interfere with an inhibited marketplace of ideas. **McCullen v. Coakley, 573 U.S. 464,476 (2014)**.

En su Sentencia, el TPI analizó un video que aparece como tercer Informe de la compareciente, específicamente a los acápites 5 al 25. Se trata de lo que se conoce en la jurisprudencia federal como “*pure speech*”. Se basa totalmente en el contenido de lo expresado; ¿si el contenido fuese alabando al gobierno, al Gobernador Pierluisi y su estrategia política, cambiaría el resultado o el análisis? Precisamente eso es lo que se le prohíbe al gobierno hacer bajo la Primera Enmienda.

Establecida la inconformidad del TPI con el contenido del tercer Informe de la Delegada electa y Apelante, pasamos a discutir cual es el remedio. La Ley Especial NO dispone: que está prohibido enmendar el Informe; tampoco expresa que un Informe no satisfactorio de un total de tres conlleva la destitución; tampoco indica la forma, tono y contenido de lo que se debe discutir, en especial, si se prohíbe denunciar persecución política en su contra ; ni expresa que criticar u opinar sobre movidas políticas equivocadas o deficientes del PNP o al Gobernador, deben conllevar la destitución sumaria, como ha ocurrido aquí. Hacer críticas a las estrategias de otros en el gobierno, ¿es incumplir con alguno de sus deberes? ¿o es parte intrínseca del derecho a la libre expresión?

Un mandato de ley que exprese que una delegación electa para adelantar la estadidad esté obligada a formar parte de un bloque ideológico monolítico y partidista y que no critique ni cuestione nada, ciertamente es inconstitucional de su faz y en su aplicación.

Si el proceso de destitución va más allá del lenguaje claro de la Ley Especial, no le compete al Poder Judicial definirlo, sino a los poderes políticos antes indicados. La estructura constitucional de separación de poderes es la que garantiza que los derechos constitucionales de los ciudadanos al crear un sistema de pesos y contrapesos.

Al Poder Legislativo le corresponde la aprobación de las leyes; el Poder Ejecutivo se le encomiando asegurar el cumplimiento de las leyes aprobadas por la Asamblea Legislativa; y al Poder Judicial le corresponde interpretar las leyes utilizando la ley máxima- la Constitución- como guía, teniendo el poder de anular una ley aprobada por la Asamblea Legislativa y firmada por el Ejecutivo si es contraria a la Constitución.

En este fino balance de separación de los poderes constitucionales, el Poder Judicial no tiene la autoridad para enmendar las leyes, crear criterios para destitución, ni crear deberes para los puestos electivos que crea el Poder Legislativo. El proceso de legislar es uno complejo y que es incompatible con el funcionamiento de la Rama Judicial. Consiste en presentar un proyecto de ley; celebrar vistas públicas; votar en uno de los dos cuerpos (Cámara o Senado) y

pasarlo al otro Cuerpo para vistas públicas, informes y votación. Luego de aprobado, se pasa al Ejecutivo para la firma. El lenguaje expreso de la Ley Especial es lo que le toca interpretar al Poder Judicial.

Ciertamente la el Poder Judicial no está impedido a interpretar las leyes para favorecer y ampliar los derechos del ciudadano; lo que sí está impedido es restar derechos cuando el lenguaje literal del estatuto no justifica este accionar. En este caso, la Ley Especial que nos ocupa no impone celebrar un injuncion ni disponer del asunto de manera sumaria; ni prohíbe llevar a cabo el proceso ordinario de contestación a la demanda, que la parte demandada establezca sus defensas; que el ELA le provea el descubrimiento de prueba; que el ELA exija descubrimiento de prueba de su parte; que se celebre una juicio , se desfile prueba y se confronte la prueba por ambas partes; y que luego de esto de emita una Sentencia revisable ante el foro Apelativo.

En ese debido proceso de ley, la Apelante tendría la oportunidad de examinar como el Departamento de Justicia evaluó la labor de los otros delegados; los criterios utilizados para entender que los informes de los otros delegados cumplían con los parámetros y como los informes de la Apelante alagadamente no cumplían.

De ser así, resulta ser una violación a la doctrina constitucional de separación de poderes seguir adelante con el proceso en la Rama Judicial. Las ramas políticas constitucionales están vedadas de delegar la creación de reglamentos, protocolos o criterios para la destitución a un funcionario electo, a la Rama Judicial. El Poder Judicial tiene la encomiendo de interpretar la Constitución y las leyes, no crearlas.

Por lo general, las controversias sobre separación de poderes incluyen disputas entre las ramas políticas – el Ejecutivo que debe cumplir y hacer cumplir la ley; y el Legislativo, cuyo deber el aprobar las leyes. En este caso, la violación a la separación de poderes constitucional es pretender delegar a la Rama Judicial la función de crear leyes y además de implantar las leyes que crea. Se destruye así la estructura constitucional, el balance y los contrapesos del sistema republicano de gobierno.

La soberanía del pueblo de Puerto Rico se manifiesta en la elección de sus funcionarios mediante el voto en las urnas.

Pasamos a discutir un asunto que la Sentencia del TPI no elabora, a pesar de que la Apelante lo planteó en el proceso: el debido proceso de ley para destituir una persona electa por el voto directo, y como se hace en las jurisdicciones bajo la Constitución federal y las de los estado de la Unión.

Es preciso contestar la interrogante de a quien le corresponde destituir a un funcionario electo que no ha cumplido aún su término de ley. La contestación a esa interrogante es al elector o votante, no un funcionario no electo como el Secretario de Justicia.

La expectativa de los electores que dieron su voto a la delegada Torres Rodríguez es esencial en este análisis legal, y no procede sustituir esta expectativa con el criterio subjetivo de un funcionario de gobierno de la rama ejecutiva como el Secretario de Justicia o algunos de sus subalternos.

En *McClintock Hernández v. Rivera Schatz* 171 DPR 584,626 (2007), el Tribunal Supremo de Puerto Rico dijo textualmente lo siguiente: *“De todo ello se desprende que el Partido Nuevo Progresista consideró que los electores afiliados que ocupan cargos públicos electivos ameritan unas garantías procesales mínimas. Y es que no puede ser de otra forma, ya que un proceso disciplinario que pudiera conllevar la expulsión de un funcionario electo como representante de cierto partido, sería contrario a las expectativas de los electores que votan por dicho funcionario. Si bien eso no conlleva la destitución del cargo público en cuestión, sin duda, podría atentar contra la confianza de aquellos electores que lo escogieron como representante de determinada colectividad.”* (énfasis suplido)

En los Estados Unidos de América, se ha diseñado un proceso para remover a funcionarios electos cuando parte del electorado esté insatisfecho con el desempeño del mismo.

Se trata del proceso de *recall election* (traducido por algunos como reclamo), y concede a los votantes mismos la oportunidad de decidir si destituyen al funcionario electo, no a una instrumentalidad del poder ejecutivo ni judicial.

En estados como North Dakota, California y Wisconsin, el recall election proviene de disposiciones específicas de las constituciones estatales, no de una ley de menor jerarquía. Dakota de Norte fue pionero en el proceso constitucional estatal de recall cuando en 1921 removió a su gobernador.

El estado de California removió al gobernador Gray Davis en el año 2003, valiéndose de una disposición constitucional estatal que a su vez creó una ley habilitadora que exige que los votantes comiencen el proceso. La ley dispone que la carta de pedido contenga las firmas de 65 votantes inicialmente y que el proceso continúe con las firmas de 12% de los votantes que deseen remover un funcionario del ejecutivo; y 20% de los electores que piden remover a un legislador estatal o un Juez.

El estado de Wisconsin tiene una disposición constitucional estatal desde el año 1926, enmendada por los votantes en 1981. Se requiere el funcionario esté ocupando el puesto por lo menos un año. Se requiere además un proceso formal de carta solicitando el proceso y debe contar con la firma de al menos 25% de los votantes que participaron en las pasadas elecciones. En Puerto Rico se consideró enmendar la Constitución para incluir el recall de funcionarios electos pero nunca se llevó a cabo el proceso.

VI. CONCLUSION Y SUPLICA

Todo este proceso se basaría en el derecho constitucional fundamental al sufragio y el debido proceso de ley que está contemplado en la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico, Art. II, Sección 2; y la Constitución de los Estados Unidos de América, en la Decimocuarta Enmienda.

En fin, la cláusula de debido proceso de la ley de la Constitución de EE.UU, garantiza todo un proceso previo al despojo de un puesto público para el cual el votante ejerció su derecho a sufragio, derecho que ha sido violentado por el uso de una proceso sumario sin desfile de prueba ni derecho a presentar prueba ni contrainterrogar la prueba del adversario.

También trata sobre el derecho a la libre expresión de la Constitución de los EE.UU; los derechos de los votantes que eligieron a la compareciente; la

cláusula de separación de poderes constitucionales y la doctrina de abstención judicial de la Rama Judicial a inmiscuirse y tomar decisiones de carácter político, aconsejan revocar esta Sentencia.

Solicitamos se revoque la Sentencia del TPI decretando la destitución de la Apelante, se reinstale a su puesto de manera inmediata, con todas sus facultades y derechos y se desestime la presente demanda de injunction. En la alternativa, se solicita se revoque la Sentencia de destitución, se reinstale a la Delegada Apelante y se ordene se continúen los procesos de demanda ordinaria.

POR TODO EXPUESTO, solicitamos muy respetuosamente de este Honorable Tribunal declare **CON LUGAR** esta Apelación y ordene la desestimación de este pleito, en la alternativa, deje sin efecto la destitución y remita al TPI el caso para la celebración del proceso ordinario de demanda.

CERTIFICO que se remitió copia a los abogados de récord a sus respectivos correos electrónicos y/o personalmente al Departamento de Justicia.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.

En Trujillo Alto, Puerto Rico, a 8 de agosto de 2023.

MICHAEL S. CORONA MUÑOZ
R.U.A.: 8278
110 CALLE BORINQUEN
SUITE 4-1
TRUJILLO ALTO, P.R. 0076
TEL. (787) 281-6215; 691-9325
FAX (787) 758-5396
liccorona@msn.com